



RONALD OSPINO BENNEDETTI

*Abogado Titulado
Barranquilla – Colombia*

Carrera 57 No 77b 103 EDIFICIO GREN TOWER Piso 10 Oficina 1001
Teléfono: 0353162371* Cel.: 3188746535
Barranquilla - Colombia



RONALD OSPINO BENNEDETTI

Abogado Titulado
Barranquilla – Colombia

Doctor

señores

Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla

Sala octava civil familia unitaria

Barranquilla

E. S. D.

Radicado interno 44.366

Verbal Lesión Enorme: 08-638-31-89-002-2021-00057-01

Demandante: RIGOBERTO DE JESUS ARIZA SANTIAGO Y OTROS

Demandado: INVERSIONES SABBAG DACCARETT CIA S.C.A

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU CIVIL DEL CIRCUITO DE

SABANALARGA ATLANTICO,

ESD

REF: Recurso de reposición contra auto que niega la queja de fecha 5 de diciembre del 2022

Respetado señor magistrado :

RONALD OSPINO BENEDETTY, domiciliado en BARRANQUILLA , identificado como aparece al pie de mi firma, obrando calidad de apoderado de INVERSIONES SABBAG DACARETT , -en adelante -, dentro del término legalmente establecido para el efecto, presento RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO que niega la queja de la referencia.

I. PRESUPUESTOS PROCESALES

A. OPORTUNIDAD

Presento este recurso dentro del término de tres (3) días previstos en el Artículo 318 del CGP contado a partir de la fecha de notificación del auto de fecha 5 de diciembre del 2022. Así las cosas, el recurso de reposición en subsidio del de apelación se presenta dentro del término oportuno.

B. PERSONERÍA

De manera atenta, solicito se me reconozca personería jurídica de conformidad con el poder que reposa en el expediente.

II. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

1. El mes de febrero de 2021 fue radicada la demanda verbal de



RONALD OSPINO BENNEDETTI

*Abogado Titulado
Barranquilla – Colombia*

lesión enorme civil presentada por el señores oneida ariza contra INVERSIONES SABBAG DACARETT.

2. La mencionada demanda fue inadmitida y subsanada por el demandante dentro del término oportuno para ello.

3. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 9 de abril de 2021.

4. El auto admisorio de la demanda fue notificado a mi representada el día 3 de agosto de 2021.

Recurso de reposición contra dentro del traslado fue interpuesto recurso de reposición contra el auto que admite la demanda de manera escrita y se contesto la demanda y fue interpuesta las excepciones del caso procedió que sin dar solución al recueso interpuesto el juzgado en fecha 3 de noviembre del 2021 llevo acabo audiencia inicial sin dar traslado del recuerso y sin dar traslado de las excepciones omitiendo lo contemplado en el El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 ademas señor magistrado el recuerso fue interpuesto de manera escrita debe respetarse lo contemplado en este articulo hecho que fue omitido por el despacho del juez de conocimiento , con respecto a la audiencia su despacho afirmo que la audiencia fue llevada el día 3 de noviembre del 2022 pero la audiencia fue en noviembre del 2021 y el auto dice que el demandante es la clínica jaller contra otras personas por lo que solicito revisar las actuaciones del proceso y verificar el cumplimiento de los requisitos procesales .

Es también de anotar señor magistrado que la queja es por que fue negado el recurso de apelación interpuesto en audiencia pues la reposición fue resuelta en audiencia por lo que la oportunidad es la misma audiencia para interponerla.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA DEMANDA INICIAL .



RONALD OSPINO BENNEDETTI

Abogado Titulado
Barranquilla – Colombia

3.1. El juramento estimatorio no contiene el valor de todas las pretensiones formuladas. El art. 90 del Código General del Proceso (CGP) contempla, entre otras, las siguientes causales de inadmisión de la demanda: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (...)”. Adicionalmente, según el primer inciso del art. 206 CGP, “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos” (resaltado nuestro).

Pues bien, revisando cuidadosamente el acápite correspondiente al juramento estimatorio, se observa que en el mismo se estiman las pretensiones de la siguiente manera:

“TRECIENTO MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000) pesos discriminados de la siguiente manera:

Ahora bien, el juramento estimatorio de la demanda tampoco es congruente ni guarda relación con el valor de las pretensiones condenatorias de la demanda, veamos:

Como se observa, no se establece el razonamiento y estimación correspondiente las pretensiones y al juramento estimatorio.

El artículo 206 del CGP establece lo siguiente: “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.

Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

4 Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección



RONALD OSPINO BENNEDETTI

*Abogado Titulado
Barranquilla – Colombia*

Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales.

Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios.

En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.

La aplicación de la sanción prevista en el presente párrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte”

Visto lo anterior, es claro que el valor de las pretensiones no es estimado de manera razonable y no es acorde el valor del juramento estimatorio con el valor de las pretensiones.

No se observa ningún sustento ni razonamiento que permita entender la correlación ente el valor de las pretensiones y el juramento estimatorio.

Aunado a lo anterior, el demandante incluye en el valor del juramento estimatorio la cuantificación de los daños morales que son daños extra-patrimoniales. Tal como lo indica la norma trascrita, el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extra-patrimoniales.

Ahora bien, puesto que las pretensiones en la demanda de LESION ENORME presentada por el señor ONEIDA ARIZA

constituyen una solicitud de “(...) reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras (...)”, tal como lo indica el artículo 206 CGP, estas pretensiones deben estar relacionadas en el capítulo atinente al juramento estimatorio. Como en el presente caso no es razonable el juramento estimatorio con las pretensiones de la demanda, el auto admisorio debe ser sujeto a las consecuencias procesales que de ello se derivan.



RONALD OSPINO BENNEDETTI

*Abogado Titulado
Barranquilla – Colombia*

Por lo anteriormente indicado, la parte actora no estimó de manera razonable los perjuicios y no realizó el juramento estimatorio de manera correcta, causando confusión entre lo pretendido y lo estimado.

IV. PETICIONES

Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito sea admitido el recurso de apelación contra el auto que admite la demanda y sea revocado el auto admisorio de la demanda de la referencia, que admite la demanda presentada por el señor ONEIDA ARIZA

V. NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE Y DEMANDADO EN LAS QUE APERECE EN LA DEMANDA

*AL SUCRITO EN LA CALLE 77B NO 57 103 PISO 10 OFICINA 1001 BARRANQUILLA EDIFICIO GREEN TOWER
CORREO RONALDOSPINO@HOTMAIL.COM*

Del Señor Juez.

*RONALD OSPINO BENEDETTI,
Con 84.089.948 de Riohacha (guajira),
T.P. N.º 150.706del*

